SENTENCIA DEFINITIVA

TRELEW, 08 de agosto de 2008.

Y VISTOS:

Los presentes autos **" C. S. remite actuaciones s/ LESIONES GRAVES con ARMA de FUEGO r/víctima R. F..- Trelew"**, Expte. Nº 2442-350-08, venidos a esta instancia para resolver definitivamente la situación procesal de: **H. N. N.,** alias **"X",** argentino, nacido en Trelew- Chubut el 20 de Junio de 19**, hijo de C. y de A. V., pintor, DNI ********, domicilio en B° X., calle L., casa N° ** de Trelew, a quien se le atribuye el delito de Lesiones Culposas (art. 94 del C.P.) , de los que

RESULTA:

I) Que el 06 de agosto del corriente año se llevó a cabo audiencia en los autos mencionados, siendo parte el Fiscal Dr. **ARNALDO MAZA**, **la Dra. GLADIS OLAVARRIA de la OFICINA DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL y el imputado H. N. N.** de las demás condiciones personales mencionadas supra.-

II) Que en el presente expediente se le imputa a H. N. N. conforme surge de la Requisitoria De Elevación a Juicio obrante a fs. 230/232 que el día 30 de octubre del año 2005, aproximadamente a las 20:30 hs. Se apersonó en la vivienda de su amigo R. F., sita en el barrio T., calle S. n° *** de esta ciudad de Trelew, más precisamente en la habitación emplazada al fondo de ésta, donde se encontraba la

víctima R. F. mirando un partido de fútbol por la televisión, y no obstante conocer el poder ofensivo de un arma de fuego que halló en el lugar, procedió a manipular la misma imprudentemente, escapándosele un disparo que ingresó a nivel del omóplato derecho con recorrido intratoráxico, lesionando en su trayecto la vena suclavia derecha y la vena yugular de ese lado, ocasionando un pequeño neumotorax amical derecho culminando su recorrido en vértice del pulmón izquierdo al nivel de la inserción de la clavícula y escápula de ese lado, con compromiso neurológico (paraplegia hipotónica y paresia branquiocrural derecha), constituyendo ellas lesiones de carácter graves conforme lo estableciera el Médico Frense a fs. 43.-

III) Que habiendo tomado la palabra la Dra. O., refirió haber acordado con el Ministerio Público Fiscal la implementación para el presente caso la aplicación del trámite del Juicio Abreviado con la imposición de una pena de seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento. Que asimismo solicitó la alternativa dispuesta en el art. 35 “f” Ley 24660 de semi detención y realizar la misma mediante la modalidad de prisión nocturna conforme art. 42 Ley 24660.-

IV) Que a su turno el representante del Ministerio Público Fiscal ratificó lo manifestado por la Defensa, con la salvedad de que el imputado reconozca el hecho y su responsabilidad en el mismo como asimismo coincidió en que se aplique al presente caso la pena con la modalidad requerida.-

V) Que héchole saber al imputado los alcances del Instituto y el acuerdo de partes, a lo que H. N: N. dijo estar de acuerdo con el procedimiento del juicio abreviado y la imposición de la pena acordada. También reconoció el hecho que se le atribuye como propio y aceptó su responsabilidad en el mismo.-

VI) Que se incorporaron al debate los siguientes elementos probatorios consistentes en: actuación prevencional de fs. 1/vta., pericia médica forense de fs. 43, declaración imputado de N. de fs. 83/84, acta de inspección ocular y croquis de fs. 117/ 118/119, auto de resolución N° 104/06, pericia balística de fs 158/164, informe pericial histopatológico de fs. 214/215, informe pericial toxicológico de fs. 222/223, informe médico forense de fs 227, informe del RNR de fs. 235/241, declaración testimonial de J. A. de fs. 14/15, declaración testimonial de J. F. de fs. 18/vta, declaración testimonial de Víctor Faguada de fs. 110/vta. y de E. S.F. de fs. 111/vta.

Y CONSIDERANDO:

I) Que habiendo las partes, previo acuerdo, solicitado la aplicación del procedimiento abreviado respecto de H. N. N. por el hecho investigado en los presentes actuados, y el reconocimiento de su intervención expresada en la audiencia celebrada, dicho acuerdo, resulta razonable ya que la pena que se espera, no excede el marco legal que lo regula.-

Que además surge de la audiencia celebrada que Nahueltripay acepta la imposición de la pena por seis meses de prisión de efectivo cumplimiento con la modalidad de prisión nocturna (art. 42 ley 24660).-

Que así las cosas, cabe pronunciarme en forma definitiva en las presentes causas para esclarecer si de conformidad a la prueba incorporada legalmente al debate corresponde hacer lugar a lo solicitado y dictar sentencia correspondiente.-

II) Que ingresando al tema a decidir, ha quedado constatado como surge del acta de 01/vta. que de la guardia del H. Z. se puso en conocimiento a Cría Segunda del ingreso de una persona con herida de arma de fuego en fecha 30 de octubre del año 2005. Constituida la prevención en dicho nosocomio procedió a identificar a dicha persona como R. F., quien no quiso hablar y presentaba una herida de arma de fuego sobre el hombro derecho, quedando alojado el plomo en su interior.-

Que también corrobora dicha circunstancia la Pericia Médica obrante a fs. 43 donde consta que Faguada conforme la documental de autos al examen de fecha 30/10/05 presentó herida por disparo de proyectil de arma de fuego con ingreso a nivel de omóplato derecho con recorrido intra toráxico, lesionando en su trayecto la vena subclavia derecha y la vena yugular de ése lado, ocasionando pequeño neumotorax amical derecho, culminando su recorrido en vértice de pulmón izquierdo a nivel de la inserción de clavícula y escápula de ese lado, con compromiso neurológico (paraplejía hipotónica y paresia braquiocrural derecha), provocándole una inutilización para el trabajo superior a un mes. Secuelas definitivas a evaluar, no constando compromiso severo de funciones vitales al momento de ser asistido, descartando que haya existido peligro de vida en estricto sentido medicolegal.-

Que posteriormente, un mes después, se produjo el deceso de F. por lo que se dispuso la realización de la autopsia de rigor por el Cuerpo Médico de tribunales quien no logró identificar elemento alguno que permitiera establecer una causalidad directa entre las afecciones relatadas en los antecedentes médicos del occiso y la causa específica de su deceso. Señalando que no surgen elementos que permitan determinar con certeza pericial la causa del para cardiorrespiratorio instalado de modo súbito, indicando la necesidad de realizar estudios histopatológicos y toxicológicos de las muestras orgánicas extraídas. Realizados dichos estudios (fs. 214/215

y 222/223 respectivamente), a fs. 227 el Dr. H. determinó que con los elementos colectados no se puede establecer la causa específica de la muerte de R. F.-

Que asimismo, ha podido extraerse al realizarse la autopsia un proyectil de arma de fuego. Confirmando con ello que la lesión que sufriera el occiso fue causada por un proyectil de arma de fuego correspondiente a una pistola calibre 9 mm, encontrándose el autor del disparo al momento de provocarlo, por detrás y a la derecha de la víctima, a una distancia superior a los 50 cm como se estableció a través de la pericia balística (fs. 158/164).-

Que valorada la inspección ocular y el croquis del lugar del hecho de fs. 117/118 surge que no se pudo establecer la existencia de orificios o posibles marcas de proyectiles, confirmándose de esa manera que el proyectil extraído a F. fue el que impactó sobre su persona provocando la lesión constatada.-

Que respaldan tal circunstancia y dan cuenta también de lo sucedido las declaraciones testimoniales efectuadas por J. A., J. F., V. F. y S. F.-

Que J. A. a fs. 14/15, madre de la víctima relató que el día 30 de octubre de 2005 se apersonó en su domicilio H. N. preguntando por R. y respondiéndole que se encontraba en la pieza del fondo que habitaba. Que ambos tenían muy buena relación. Pasados unos minutos escuchó un ruido como de tablas cayendo, mientras que su hijo Víctor manifestó que se trataba de una explosión y su otro hijo, Sebastián se dirigió al fondo percatándose que su hermano se encontraba sentado en una silla sentado con un disparo en el omóplato. Al arribar la dicente encontró a su hijo en muy mal

estado y pudo observar a N. parado detrás de R. expresando “te pegué en el brazo, te pegué en el brazo”.

Que a su turno depuso a fs.18/vta. J. F., padre de la víctima, que el día del infortunio luego de ingresar N. a la habitación que ocupaba su hijo, escuchó un golpe, entonces su hijo S. fue a mirar lo sucedido regresando inmediatamente solicitando llamar una ambulancia. Al dirigirse al lugar observó a su hijo sentado en una silla con mucha sangre en un brazo y a H. N. que lo sostenía queriendo taparle la herida a modo de torniquete para que no sangrara, manifestando “se me escapó un tiro”. Que relató que al mirar la mesa de la cocina, sobre ella había dos armas de fuego, una de quince centímetros aproximadamente, color negra; y la otra era más chica con cachas marrones.-

Que a fs. 110/vta manifestó V. F., quien fue conteste con los relatos anteriores, que su hermano estaba todo ensangrentado, y decía que no sentía las piernas. Que recuerda haber visto a N. que se encontraba detrás en diagonal del otro lado de la mesa de donde se encontraba sentado su hermano.-

Que en la declaración de imputado (fs. 83/84), H. N. reconoció que el día de suceso fue a visitar a F. a la habitación que ocupaba se sentó detrás de este quien estaba mirando un partido por televisión y en la mesa había una pistola bastante grande que le llamó la atención y la tomó y apoyó de culata en la mesa porque era pesada y en ese momento siente un disparo, que se dio cuenta que era del arma que tenía entre sus manos y que su amigo tenía sangre en el brazo derecho cerca de la espalda. Relata que eran íntimos amigos y que jamás tuvo intención de lastimarlo.-

III) Que atento la totalidad de la prueba expresada, la misma es indiscutible en cuanto a la existencia y participación de H. N.

N. en el hecho que le fuera enrostrado, confirmándose así la confesión que el mismo efectuara.-

Que ello así dado que el nombrado ha reconocido, haber manipulado un arma de fuego, escapándosele un disparo de la misma que ingresó a nivel del omóplato derecho de R. F. produciendo lesiones graves al nombrado como ha quedado probado, al prestar declaración indagatoria como así también al momento de realizarse el Juicio Abreviado.-

IV) Que a esta altura y atento a la petición de las partes, corresponde declarar a H. N. N: material y penalmente responsable del delito de Lesiones Culposaso (art. 94 del C. Penal) por el hecho investigado, restando verificar si el quantum punitivo de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, bajo la modalidad dispuesta por el art. 42 de ley 24660 corresponde conforme las circunstancias del caso y bajo los parámetros de los arts. 40 y 41 de C.P.-

Que entiendo razonable el cumplimiento de la pena, no obstante a ser efectiva debe admitir particularidades en cuanto a la ejecución, como fuera solicitado por las partes en cuanto a la aplicación de los art. 35 inc “f” y 42 de la Ley de Ejecución Penitenciaria.-

Que he de tener en cuenta, los antecedentes que registra Nahueltripay conforme surge de constancias de fs. 235/241; sin perjuicio de ello, siendo que el nombrado actualmente se encuentra trabajando de albañil en forma particular, ha conformado una familia constituida por su esposa quien también trabaja y su hija; su sometimiento al proceso y, que ha aceptado su responsabilidad en el hecho enrostrado como también ha aceptado la circunstancia de que en caso de caer condena la misma sería de efectivo

cumplimiento, bajo la modalidad de prisión nocturna, entiendo justo imponer el mínimo penal previsto por el art. 94 2do párrafo del C.Penal, esto es SEIS MESES de PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, bajo la modalidad de prisión nocturna.-

Que este Instituto de la Prisión Discontinua y Semidetención permitirá al condenado cumplir con sus obligaciones familiares, sociales y laborales y al mismo tiempo cumplirá con la prisión que demanda la ejecución de la pena privativa de libertad. Debiendo cumplir la condena diariamente entre las 21:00 hs de un día y las 06:00 hs del día siguiente en el lugar que el Poder Ejecutivo Provincial disponga.-

Por todo lo expuesto y en función de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4566 reformada por Ley 5278 y, arts. 40 , 41 y 94 del Código Penal y arts. 313; 322; 353; 360; 364; 368; 485; 486 y concordantes del Código Procesal Penal, arts. 35 inc “f” y 42 de la Ley 24660;

RESUELVO:

I)CONDENAR a H. N. N., DNI /*******,** alias **“X.”,** argentino, nacido en Trelew- Chubut el 20 de Junio de 19.., hijo de C. y de A. V., pintor, DNI ********, domicilio en B° X., calle L., casa N° ** de Trelew, a quien se le atribuye el delito de LesioNes Culposas (art. 94 del C.P.) A LA PENA DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, respecto al hecho acaecido el día 30 de octubre del año 2005 en perjuicio de R. F.. Todo ello con costas.-

II) OTORGAR al nombrado la modalidad de prisión nocturna, la cual deberá ser cumplimentada en el establecimiento carcelario que determine el Poder Ejecutivo Provincial, entre las 21:00

hs del día a las 06:00 hs del día siguiente, durante los siete días de la semana por el término de seis (6) meses (art. 42 Ley 42660).-

III) INTIMANDO al condenado al pago de la suma de PESOS CINCUENTA (50) en concepto de TASA de JUSTICIA, dentro del término de diez días de quedar firme el presente pronunciamiento (Ley 1806 mod. Ley 4438 arts. 6;13; 17 inc. “c” y 486 del C.P.P.).-

IV) REGULAR los honorarios de la Defensa Pública en la suma de Pesos Quinientos ($ 500) con más el IVA correspondiente, por su labor profesional, de conformidad a los arts. 3 y 59 de la ley 4920; leyes 23349 y 23871; CSJN 16/6/93 XXIV y art. 489 del CPP.-

V) REGISTRESE, NOTIFIQUESE por su pública proclamación (art. 359 del CPP) y FIRME COMUNIQUESE.-

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ

Ante mí:

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA de REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL N° 56 AÑO 2008.Conste.-

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA de REFUERZO